



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2020-00385-00

Teniendo en cuenta lo indicado por la parte demandante, y en aras de garantizar una debida notificación de la parte resistente, se tiene como nueva dirección de notificación del demandado HARVY CORREA BRUN el correo electrónico harvy-correa@hotmail.com.

Por otro lado, previo a resolver sobre el poder conferido al abogado CRISTIAN SÁNCHEZ RÚA por la señora MARÍA ORFILIA DUQUE ORTIZ, se requiere al memorialista para que se dé cabal cumplimiento al inciso 2 del auto calendado 09 de noviembre de 2022 (consecutivo 017) y así proceder con la debida integración del contradictorio.

Así mismo, en atención al oficio proveniente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pereira, comuníquesele que en el presente asunto se ha tomado atenta nota del embargo de remanentes, informado mediante la misiva No. 1382 del 25 de noviembre de 2022, dentro del proceso No. 2022-00537. Ofíciase al juzgado de conocimiento.

Por último, se pone en conocimiento de las partes los abonos presentados dentro del presente asunto, por valores de 5'000.000, \$ 8'000.000, \$ 5'000.000, \$ 5'000.000 y \$ 20'000.000, los cuales se tendrán en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar en la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 50 fijado hoy 8 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00355-00

Vencido como se encuentra el término de traslado inicial de la demanda sin que se propusieran excepciones o se alegará pacto de indivisión por parte de la demandada, procede el Despacho a resolver lo que corresponde respecto de la petición de DIVISIÓN AD-VALOREM VENTA DE LA COSA COMÚN formulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La comunidad doctrinariamente ha sido entendida como una de las formas de derecho de propiedad, cuando respecto de un bien existen varios titulares del derecho de dominio en forma simultánea, y sin que concurra una precisa determinación del derecho particular de cada uno de ellos sobre aquel, que puede terminar esencialmente por tres factores: primero, por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; segundo, por la destrucción de la cosa común y, tercero, por la división del haber común.

El proceso divisorio no es otro que el fiel reflejo del último de los fenómenos por el cual se extingue la comunidad; como quiera que a través de él se proporcionan los mecanismos legales para que cualquiera de los comuneros solicite la terminación o extinción de aquella, en la cual no está obligado a permanecer, tal y como lo señala el artículo 1374 del Código Civil, en concordancia con el artículo 406 del Estatuto Procesal Civil Vigente.

Es decir, que podrá invocarse el fin de esta forma de propiedad, bien sea a través de la venta de la cosa respectiva, para distribuir su producto entre los condueños de manera proporcional a sus derechos, o bien a través de la partición de la cosa común, para que a cada uno se adjudique una cuota parte de aquella; en últimas, lo perseguido es la declaración y constitución de un nuevo estado jurídico.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y si estos dentro del término del traslado no formulan excepciones; no manifiestan su desacuerdo con el dictamen pericial del bien común aportado por la parte actora al comienzo de la acción; ni alegan pacto de indivisión en la contestación de la demanda, tácitamente se sujetan al querer del demandante, razón por la cual se decretará la división en la forma solicitada por la actora.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que CARLOS ALBERTO CARDONA CARDONA presentó la demanda divisoria AD-VALOREM contra NIDIA MARÍA RINCÓN JARAMILLO, respecto del inmueble ubicado en la Vereda La Esmeralda, jurisdicción de esta municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-111494, y la matrícula catastral 440-2-01-000-003-00214-000-00000, y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 406 del C.G.P. (Consecutivo. 001 a 017); que mediante proveído del 8 de marzo de 2022 se admitió su trámite (Consecutivo. 018); la demandada se notificó personalmente el 11 de mayo de 2023 de la providencia del 8 de marzo de 2022 (consecutivo 034), quien a través de apoderado hizo pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la demanda dentro del término establecido para ello, sin que se propusiera excepciones o alegara pacto de indivisión.

A fin de demostrar la condición que la legitima para interponer la acción, el demandante allegó el certificado de tradición del inmueble cuya división se pretende (consecutivo 005), en el cual aparece como actual propietario; de la misma forma, se aportó copia auténtica de la escritura pública debidamente inscrita en la anotación n.º 3 del susodicho folio de matrícula, contentiva del acuerdo de disolución y liquidación conyugal formada por los condueños y de adjudicación, conjuntamente con la demandada, de la propiedad del bien objeto del presente trámite; así mismo, quien fue llamada como demandada es quien aparece como titular de dominio sobre tal inmueble, cuestión que sin duda nos permite proseguir en el estudio de este asunto para decidir sobre la procedencia de la división deprecada, al constatarse que en efecto subsiste una comunidad sobre los bienes materia del proceso, y en la misma medida que tanto la actora como el extremo pasivo son quienes la conforman.

Bajo dichos presupuestos, teniendo en cuenta que la parte demandada dentro de su escrito de contestación no se opuso a la división reclamada ni tampoco expresó inconformidad frente al dictamen allegado junto con la demanda, es del caso acceder a la DIVISIÓN AD-VALOREN en la forma

solicitada por la parte demandante, toda vez que se cumplieron los presupuestos legales pertinentes para dicho fin.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **VENTA AD-VALOREM** del inmueble ubicado en la Vereda La Esmeralda, jurisdicción de esta municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-111494, y la matrícula catastral 440-2-01-000-003-00214-000-00000, para repartir entre los comuneros CARLOS ALBERTO CARDONA CARDONA y NIDIA MARÍA RINCÓN JARAMILLO, en proporción a los derechos de cada uno.

SEGUNDO: Los gastos que ocasione la venta serán de cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

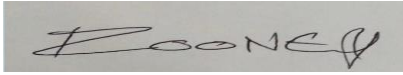
JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 50 fijado hoy 8 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2485c2e16ebef534a0ff05f1fe1d14c29d39228b7381a87f187e47750222b3c**

Documento generado en 07/06/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00355-00

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GÓMEZ como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, previo a correr traslado del avalúo comercial del inmueble presentado por el apoderado de la parte demandada, se le requiere para que aporte la certificación que contenga el avalúo catastral, conforme lo previsto en el ordinal 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por último, se requiere a la parte actora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe el trámite impartido al oficio No. 091 del 11 de marzo de 2022

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 50 fijado hoy 8 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c498a1b9da758623185ef38ebc7c4243b0bba88e28fac54a45e1dccfafa417da**

Documento generado en 07/06/2023 04:28:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00508-00

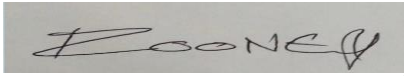
En atención a la solicitud elevada por la parte interesada y por ser procedente, se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **018-141574**, de propiedad del causante JOSÉ MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Una vez acreditada la inscripción de la medida cautelar, por Secretaría LIBRAR DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso al Alcalde Municipal de la Zona Respectiva y/o Inspector de Policía para que practique la correspondiente diligencia. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y relevar secuestre de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios la suma de nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 50 fijado hoy 8 de junio de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

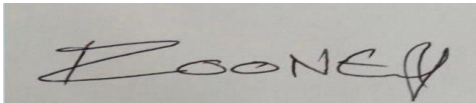
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582e13d56d6cc65028aa35ac3454fa9ee7e99e141982b63a2ef88e590e19238b**

Documento generado en 07/06/2023 04:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 7 de 2023, señor juez le informo que, atendiendo la agenda del Juzgado, no es posible realizar la audiencia programada para el 14 de junio de 2023, Lo anterior para su conocimiento y lo que estime pertinente.



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Marinilla, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00049-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el 14 de junio de 2023 en el proceso de la referencia; en consecuencia, se fija como nueva fecha para adelantar la diligencia de inspección prevista en el artículo 403 del Código General del Proceso el día DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.).

Para comparecer a la audiencia las partes deberán ingresar a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18391111>

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 50 fijado hoy 8 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

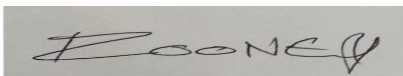
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00016-00

De conformidad con la sustitución de poder allegado por el apoderado de la parte ejecutante y comoquiera que concurren los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce como apoderado sustituto a GRUPO GER S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 50 fijado hoy 8 de junio de 2023 a las 08:00 AM  ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario
--

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d31c61044f4ca1e4ae2affda5a6ec6b994d491ce843812960fc36acc6e5ba41**

Documento generado en 07/06/2023 04:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00016-00

En atención a que la demandada se notificó del mandamiento de pago del 17 de febrero de 2023, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., comoquiera que la ejecutada dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$480.000 (Art. 365 *ibidem*.).

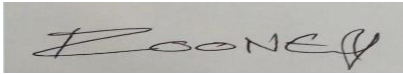
NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 50 fijado hoy 8 de junio de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR

Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d356de44798eeb6101c447c25c17f5cf653d65feaa70eb0a0e9eacc52fc00f87**
Documento generado en 07/06/2023 04:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, junio siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2023-00059-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO DELAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutante, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 50 fijado hoy 8 de junio de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85873077b220876152f4a37ed45ac68f9f664f8a01ba6b39356948e4f212d3b**

Documento generado en 07/06/2023 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>